

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-18/2025
PARTE RECURRENTE: MAYREL BUSTAMANTE NORIEGA¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, *veintinueve* de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG979/2025, que sancionó a la recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe único de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Sonora.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-276/2025; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio, el CG-INE aprobó la resolución INE/CG979/2025, por la cual sancionó a la parte recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña de las candidaturas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral del Poder Judicial local 2024-2025, en Sonora.
4. En desacuerdo con la sanción impuesta, Mayrel Bustamante Noriega presentó demanda ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarla a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

CUESTIÓN PARA RESOLVER Y DECISIÓN

5. **Palabras Clave:** ● *irregularidades* ● *informe único* ● *candidaturas a juezas y jueces locales* ● *sanción* ● *conclusiones* ● *gastos de campaña* ● *revisión* ●.

➡ La cuestión es verificar si fue correcta la sanción impuesta a la recurrente. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

• AGRAVIOS

7. No debieron sancionarles por las conclusiones 04-SO-JPJ-MBN-C3 y 04-SO-JPJ-MBN-C4, consistentes en la omisión de presentar muestras de bienes y documentación soporte de un gasto, pues sí los presentó.

¹ Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución en materia de fiscalización, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Sonora, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Además, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-276/2025, y resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria de veintiocho de julio y la demanda se presentó el uno de agosto. Asimismo, tiene legitimación al ser una ciudadana y cuenta con personería, que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, tiene interés jurídico, pues reclama un acto que la sancionó.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **RESPUESTA**

8. Son **insuficientes** sus agravios, ya que no probó dar cumplimiento a lo requerido, por incumplir el principio que obliga a probar a quien afirme.
9. En efecto, según se advierte del acuerdo INE/CG979/2025 a fojas 2062 a 2082, la apelante fue requerida y sancionada por no presentar diversas muestras y documentales.
10. En este sentido, la sanción que se impuso fue de mil novecientos veintidós pesos por no presentar muestra de bienes y por no allegar comprobantes XML y PDF de un gasto de producción y edición de spots.
11. Por su parte, la apelante en su defensa esgrime que sí presentó lo requerido y que por ello no debe ser sancionada.
12. Sin embargo, no adjuntó prueba alguna para redargüir lo dicho por la autoridad fiscalizadora en la resolución, pues en el mejor de los casos, solamente agregó unos cuadros de texto que dice envió para cumplir, pero de ellos no se advierte dato de algún documento.
13. Siguiendo esta lógica, se incumple la obligación que tiene de probar⁹ el cumplimiento, pues no basta que anexe unos recuadros a su demanda para asumir que sí atendió oportuna y correctamente los requerimientos.
14. Así, si la autoridad en su resolución sancionó a la apelante por la omisión de presentar las constancias y documentales de las conclusiones y ahora en su recurso, no allegó un medio de prueba idóneo para revertir estas consideraciones, es que deben declararse insuficientes sus agravios.
15. Por tanto, si la apelante afirmó cumplir con las cargas exigidas, pero no probó como y cuando las solventó, entonces priva a esta autoridad de la posibilidad de analizar si lo hecho por la autoridad se apegó a la legalidad, de aquí la confirmación del fallo.
16. Aunado, no debe omitirse que en el dictamen consolidado la autoridad estableció que el motivo de la sanción radicó en la omisión de presentar muestras y constancias XML y PDF, de un gasto, estableciendo que no se tenía subsanada la observación con lo rendido por la parte actora la contestación hecha al oficio de errores y omisiones.
17. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada,
18. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese conforme al acuerdo general 7/2020 y en términos de ley; Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-276/2025.

⁹ En términos del artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. “2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-18/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular respecto de lo resuelto en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-18/2025, pues disiento del sentido y las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, con respecto al análisis de la sanción impuesta a la parte recurrente con motivo de las conclusiones 04-SO-JPJ-MBN-C3 y 04-SO-JPJ-MBN-C4, consistentes en la omisión de presentar muestras de bienes y documentación soporte de un gasto.

Respetuosamente disiento de lo aprobado, en el sentido de considerar insuficientes los agravios y confirmar el dictamen y resolución impugnados, bajo el argumento de que no se adjuntó prueba para refutar lo dicho por la autoridad fiscalizadora, puesto que sólo se agregaron unos cuadros de texto que se dice fueron enviados para cumplir, y que de ellos no se desprende dato de algún documento.

En concepto de la suscrita, el estudio debería realizarse en el sentido de calificar los agravios como fundados y suficientes para revocar los actos impugnados, ante la falta de exhaustividad de la autoridad al omitir el análisis de la totalidad de argumentos expuestos en su contestación al oficio de errores y omisiones.

Ello, porque si bien en la demanda se anexaron dos cuadros de texto, lo cierto es que corresponden a los argumentos hechos valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, que la parte recurrente refiere no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, en los que indicó que había adjuntado los documentos requeridos, así como que estos habían sido cargados en el rubro de “egresos” del informe único de gastos. Argumentos cuyo análisis no se desprende de la lectura del dictamen consolidado ni de la resolución impugnada.

En tal sentido, considero que en el estudio de la sentencia aprobada por la mayoría debieron declararse fundados los agravios expuestos en ese sentido, revocar los actos impugnados, y ordenar la emisión de una nueva determinación en la que se analizaran de forma exhaustiva los argumentos hechos valer ante la autoridad responsable.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.